



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	EIDER JOVANY CUENU CAICEDO
DEMANDADO:	MARÍA ELENA ANCHICO SOLIS
RADICACIÓN:	2022-00908
ASUNTO:	INADMITE

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, dentro del término legal de **CINCO** días, so pena de RECHAZO de la misma, se subsanen las siguientes deficiencias:

PRIMERO: ADECUAR el acápite de las pretensiones (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:

- MODIFICAR el numeral 1°, de forma tal que se incluya que causal se está invocando de los artículos 310 y 315 del Código Civil.

SEGUNDO: ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:

- PRESENTAR los hechos de forma cronológica, enumerados y de manera concreta, para tener mayor claridad de las circunstancias. Adviértase que debe relacionar aquellas situaciones que sea objeto del litigio y en las cuales se sustente la causal o causales para la suspensión.

TERCERO: PRECISAR la información expuesta en la demanda en la introducción, como quiera que habla de suspensión de la patria potestad pero a la vez de privación. Valga anotar que debe estar acorde con el poder y las pretensiones.

CUARTO: INFORMAR la dirección del domicilio y de residencia del demandante junto con la menor de edad SCA, por cuando la indicada en el acápite de notificaciones corresponde a la profesional del derecho, siendo un presupuesto necesario para establecer la competencia y por así preverlo el Art. 82 # 2 – 10 CGP.

QUINTO: Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. Asimismo, se debe acreditar el envío del traslado de la demanda a la demandada, de conformidad con el artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Dar observancia a la exigencia del inciso 2 del Art. 395 del CGP, esto es, el deber de relacionar los parientes que han de ser escuchados en el proceso.

SÉPTIMO: Presentar nuevamente el escrito de la demanda, debidamente subsanado como se indicó anteriormente **e integrado** en un solo documento con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 56
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA